REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

SENTENCIA ANTICIPADA N°027
Sevilla – Valle, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
SOLICITANTE: LIDA NARVAEZ CASTRO.
VINCULADOS: NOTARIA SEGUNDA DE TULUA VALLE.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2022-00310-00**.

I.- OBJETO DEL PROVEÍDO

Al haberse surtido debidamente todas las etapas procesales previstas en los artículos 578 y s.s. del Código General del Proceso; también, por haberse recibido los pronunciamientos respectivos emanados por la **NOTARIA SEGUNDA DE TULUÁ VALLE** y por considerar pertinente no practicas otros medios de pruebas**;** el Despacho Judicial procede conforme con el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso, proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro de la presente causa.

II.- ANTECEDENTES.

Mediante solicitud que por reparto correspondió a este Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle, la señora **LIDA NARVAEZ CASTRO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.886.562 actuando por medio de apoderada judicial, pretende la corrección de su registro civil de nacimiento; con fundamento en que aquel documento público se registró como fecha de natalicio el día cuatro (04) de abril de mil novecientos cincuenta y siete (1957), siendo la real la fecha **dos de abril de mil novecientos cincuenta y siete (1957),** puesto que la referida fecha fue la que se consignó e su respectiva partida de bautizo.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 2510 de trece (13) de diciembre de dos mil veintidos (2022), asumiendo su conocimiento y trámite de conformidad con el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso que reza lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
> ***(…)***

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia."

Así mismo, el trámite se encuentra reglado por el artículo 577 en su numeral 11 del Estatuto Procesal que dispone para tramitar bajo el rito del procedimiento de jurisdicción voluntaria la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registros de aquel.

Ahora bien, con fundamento en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., el suscrito Juzgador procede a dictar sentencia anticipada al considerar que no existen mayores pruebas por practicas que las que obran en el expediente y son suficientes para demostrar los hechos y comprobarlos. Lo anterior, fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la jurisprudencia de la Sala Civil – Familia en Sentencia N° 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se dispuso lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"

Por lo anterior, este Despacho proferirá Sentencia Anticipada, al no encontrarse pruebas más por practicar, las cuales deban ser allegadas al plenario, por lo que con esto se protegen los principios de celeridad y eficacia de la Administración de Justica.

2.1.- Hechos y pretensiones:

Se tiene entonces como hechos avocados en la demanda impetrada por la interesada, es que en el registro civil de nacimiento de la Notaria Segunda de Tuluá Valle se consignó como fecha de nacimiento de la señora **LIDA NARVAÉZ CASTRO** el día cuatro (04) de abril de mil novecientos cincuenta y siete (1957); no obstante, se argumenta por la parte actora que la fecha correcta es el **dos (02) de abril de mil novecientos cincuenta y siete (1957)**, puesto que aquella información es la que aparece consignada en su partida de bautismo, como también, es conocido dentro de su ámbito personal y público.

Considerando lo anterior, solicita que se sirva con la corrección del registro civil de nacimiento de su registro civil de nacimiento, ordenando entonces corregir la fecha de su nacimiento el día **dos (02) de abril de mil novecientos cincuenta y siete (1957).** Lo anterior, por disposición de la sentencia judicial, la cual se pide que se registre en el respectivo folio del registro civil de nacimiento.

2.2.- Crónicas del proceso:

La demanda fue presentada el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Por disposición del Auto Interlocutorio N° 756 de noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia

de Sevilla Valle se dispuso rechaza la demanda por falta de competencia y, remitida a esta Despacho Judicial por medio del Oficio N° 531 de diciembre 12 de 2022. En consecuencia, a través de Auto Interlocutorio N° 2510 de trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se dispuso admitir la demanda, como también, la realización de los actos procesales previstos en el artículo 579 del Código General del Proceso.

Asimismo, se dispuso notificar a la **NOTARIA SEGUNDA DE TULUA VALLE,** quien dentro del término oportuno por medio de mensaje de datos remitido al correo electrónico del Despacho[1] comunicó lo siguiente:

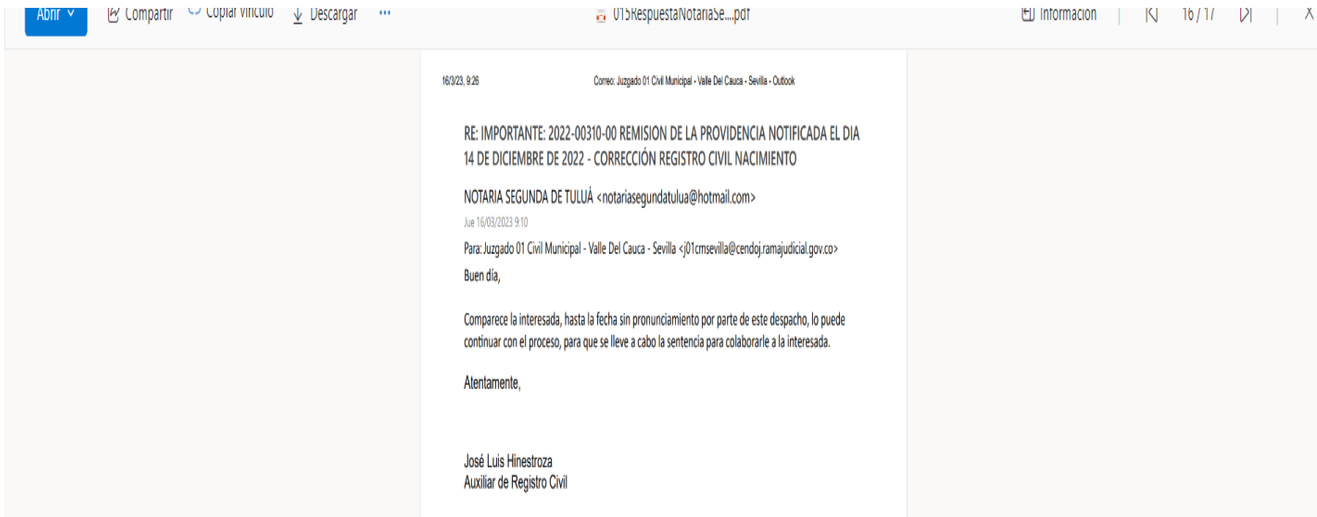
Abrir ˅ Compartir Copiar vínculo Descargar ··· 015RespuestaNotariaSe....pdf Información 16 / 17

16/3/23, 9:26 Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Sevilla - Outlook

RE: IMPORTANTE: 2022-00310-00 REMISION DE LA PROVIDENCIA NOTIFICADA EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2022 - CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL NACIMIENTO

NOTARIA SEGUNDA DE TULUÁ <notariasegundatulua@hotmail.com>
Jue 16/03/2023 9:10
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Sevilla <j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Comparece la interesada, hasta la fecha sin pronunciamiento por parte de este despacho, lo puede continuar con el proceso, para que se lleve a cabo la sentencia para colaborarle a la interesada.

Atentamente,

José Luis Hinestroza
Auxiliar de Registro Civil

III. CONSIDERACIONES

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de actuaciones y para el caso en concreto el correspondiente a un proceso de jurisdicción voluntaria previsto del artículo 577 del Estatuto Procesal Civil.

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes en el proceso y, bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este Despacho sostiene que en efecto y según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la Ley.

De conformidad con el artículo 5 de la norma mencionada, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 *ejusdem,* todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual una vez autorizado,

[1] 015RespuestaNotariaSegundaTulua.pdf

solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme o, por disposición de los interesados.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El artículo 96 del Decreto 1260 de 1970, expresa que las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes y, de ellas se tomaran las notas de referencia que sean del caso. El artículo 97 *ibidem* reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

En Sentencia T-066 de 2004 con M.P. Jaime Araújo Rentería, la Corte Constitucional precisó en dicha ocasión lo siguiente: "*La corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un Juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; está ultima es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el Artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alterada en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entender que la competencia del Juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fácticas"*

En conclusión, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

3.1.- CASO EN CONCRETO:

Teniendo en cuenta lo expresado en líneas anteriores, con la prueba documental aportada, en especial el que adjuntó con el *petitum,* que consiste en la Partida de Bautismo N° 222457544 expedida por la Parroquia San Bartolomé de Tuluá Valle adscrita a la Diócesis de Buga el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la que se destaca como información relevante lo siguiente:

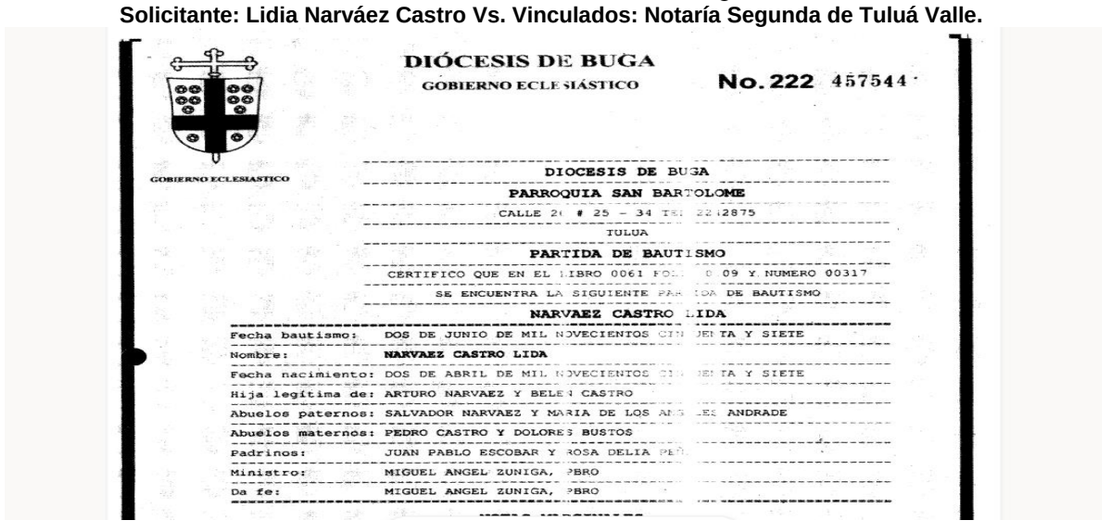

DIÓCESIS DE BUGA
GOBIERNO ECLESIÁSTICO
No. 222 457544

GOBIERNO ECLESIASTICO

DIOCESIS DE BUGA
PARROQUIA SAN BARTOLOME
CALLE 2(# 25 - 34 TEL 2212875
TULUA
PARTIDA DE BAUTISMO
CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0061 FOL 0 09 Y NUMERO 00317
SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PAR DA DE BAUTISMO
NARVAEZ CASTRO LIDA

Fecha bautismo:	DOS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CIN JETA Y SIETE
Nombre:	NARVAEZ CASTRO LIDA
Fecha nacimiento:	DOS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS CI ETA Y SIETE
Hija legítima de:	ARTURO NARVAEZ Y BELE CASTRO
Abuelos paternos:	SALVADOR NARVAEZ Y MARIA DE LOS A EZ ANDRADE
Abuelos maternos:	PEDRO CASTRO Y DOLORES BUSTOS
Padrinos:	JUAN PABLO ESCOBAR Y ROSA DELIA PE
Ministro:	MIGUEL ANGEL ZUNIGA, PBRO
Da fe:	MIGUEL ANGEL ZUNIGA, PBRO

Ahora bien, dicha información también es semejante en relación con la fecha de nacimiento de la parte actora, en la que se extrae como fecha de nacimiento de la señora **LIDA NARVAEZ CASTRO** el día **DOS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1957)**, siendo esta la correcta y solicitada con esta demanda para corrección, permitiendo entonces concluir al suscrito, sin asomo de duda, que en el registro civil de nacimiento que reposa en el libro 7 folio 39 expedido por la Notaría Segunda de Tuluá Valle se consignó por error la fecha de nacimiento del peticionario en el presente procesos.

Que el error mecanográfico consignado en dicho documento al momento de expedir el mismo debe ser enmendado para que la solicitante **LIDA NARVAEZ CASTRO** acceda a la materialización de la justicia, ordenando se expidan los correspondientes oficios con destino a modificar el año de nacimiento de aquella para los fines legales pertinentes.

Por lo anteriormente enunciado, se acceden a las pretensiones invocadas por la accionante y se ordena la corrección del correspondiente registro.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juez Civil Municipal de Sevilla Valle** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **MODIFICACIÓN** del registro civil de nacimiento de la señora **LIDA NARVAEZ CASTRO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.886.562 que reposa en el en el libro 7 folio 39 de la **NOTARIA SEGUNDA DE TULUÁ VALLE,** donde deberá reemplazarse el día de su nacimiento actual, siendo la correcta el día **DOS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1957),** ello conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **LÍBRESE** el oficio correspondiente a la **NOTARIA SEGUNDA DE TULUÁ VALLE** para que proceda con la modificación del registro civil de la señora **LIDA NARVAEZ CASTRO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.886.562 que reposa en el en el **libro 7 folio 39.**

TERCERO: Expídase las copias de la presente Sentencia con la correspondiente firma digital de conformidad con la Ley 2213 se 2022, que es necesaria para el cumplimiento de lo ordenado en esta Decisión Judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 055
DEL 13 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96e17536df46586de45adf0a80064910a16d8271d375edec7eed77a9f83fcc0**
Documento generado en 12/04/2023 09:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica